







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

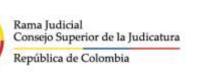
RADICADO:	680012333000- 2015-00959-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARMANDO ROSAS PRADA
	armando.r.p.r@hotmail.com
	ivanlerupe@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
	juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	educacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
	silvanazambrano_@hotmail.com
	notificaciones@santander.gov.co
	osoriomorenoabogado@hotmail.com
	notificaciones@cnsc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Reconocimiento derechos de carrera
ASUNTO:	AUTO REITERA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	871.
No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar la etapa probatoria que se inició mediante auto del 09 de noviembre de 2020¹.

1. Continuación de la etapa probatoria

_

¹ Archivo digital 0060



Auto imparte trámite

Demandante: Armando Rosas Prada

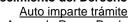
Demandado: Departamento de Santander y otros

Radicado No. 680012333000-2015-00959-00

1.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 09 de noviembre de 2020 en el que se ORDENÓ:

- a. Oficiar al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que remitiera certificación en la que conste, número total de empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 -número OPEC 29717- en la planta de personal del Municipio de Piedecuesta y sus Instituciones Educativas; dependencia donde se ubica; nombres de quienes los ocupan, naturaleza de su nombramiento, fecha de ingreso y situación administrativa actual de éstos; y, cuantas vacantes fueron o pudieron ser declaradas desiertas, señalando la resolución de la CNSC que así lo declaró.
- b. Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que remitiera copia completa y legible del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder; deber contenido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que se advierte incumplido.
- c. Requerir a la parte demandante y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que aportaran constancia de notificación del Oficio 2014ER2875 del 20 de mayo de 2014 suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta -S-, o certificación en tal sentido.
- d. OFICIAR a la Secretaría de esta Corporación para que certificara si en el año 2014, en esta ciudad, existió cese de actividades de la Rama Judicial y se impidió el acceso al público.
- **2.** En cumplimiento de las pruebas decretadas, se elaboraron los oficios 60 al 63², pero el requerimiento únicamente fue atendido por la Secretaría de esta Corporación.
- **2.1.** En consecuencia, se ordena **INCORPORAR** la certificación suscrita por la Oficial Mayor de esta Corporación de fecha 25 de noviembre de 2020, la cual obra en el archivo digital 063.
- 3. Teniendo en cuenta que no se han recaudado las demás pruebas decretadas, la Sala Unitaria, reiterará las siguientes pruebas documentales para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cada una de las entidades se sirva aportar la información que se les relaciona a continuación:
 - a. Al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que remita certificación en la que conste, número total de empleos de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 9 -número OPEC 29717- en la planta de personal del Municipio de Piedecuesta y sus Instituciones Educativas; dependencia donde se ubica; nombres de quienes los ocupan, naturaleza de su nombramiento, fecha de ingreso y situación administrativa actual de éstos; y, cuántas vacantes fueron o pudieron ser declaradas desiertas, indicándose la resolución de la CNSC que así lo declaró.

² Archivos digitales 0064, 0065, 0066 y 0067



Demandante: Armando Rosas Prada Demandado: Departamento de Santander y otros Radicado No. 680012333000-2015-00959-00



- b. Al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que remita copia completa y legible del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder; deber contenido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que se advierte incumplido.
- c. A la parte demandante y al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que aporten constancia de notificación del Oficio 2014ER2875 del 20 de mayo de 2014 suscrito por la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta -S-, o certificación en tal sentido.
- 3.1. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

4. Órdenes a secretaría

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas reiteradas, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ a éstas.

5. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental solicitada al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la parte demandante, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de advertir a las partes que una vez en

Radicado No. 680012333000-**2015-00959-00**

firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

6. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, **RESUELVE:**

REITERAR el requerimiento ordenado al DEPARTAMENTO DE PRIMERO: SANTANDER, AI MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y A IA PARTE DEMANDANTE para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación aporten la información ordenada en auto del 09 de noviembre de 2020, que fue transcrita en el punto 3. de esta providencia.

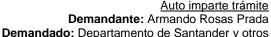
SEGUNDO: Una vez se aporten al proceso las pruebas solicitadas, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior se DECLARA cerrada la etapa probatoria y se CORRE TRASLADO por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

Radicado No. 680012333000-2015-00959-00







QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

SÉPTIMO: **ADVERTIR A** LAS PARTES, **APODERADOS** Υ **DEMÁS INTERVINIENTES,** SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- 1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- 2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
- 3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado MELECIO QUINTO ARIAS portador de la T.P. 125.560 del C.S. de la J. como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 167 del expediente físico.

<u>Auto imparte trámite</u> **Demandante:** Armando Rosas Prada

Demandado: Departamento de Santander y otros Radicado No. 680012333000-2015-00959-00

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d7442c81c480c164a43375dfef8382621f362c4b1f0b91ee494a654a56adc2

Documento generado en 05/11/2021 10:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000- 2016-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON ARCINIÉGAS AYALA
	nanarincon59@hotmail.com
	arciniegasmilton@gmail.com
DEMANDADO:	UIS
	notjudiciales@uis.edu.co
	juridica@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL /
	DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA
	EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA
	AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO	874.
INTERLOCUTORIO No.	
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
PONENTE:	

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

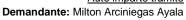
- 1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
- 2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 09 de septiembre de 2020 se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada (archivo digital 031).

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Auto imparte trámite



Demandado: UIS



Por lo anterior, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

PJ.1. ¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° 1626 de 28 de julio de 2015 y la Resolución 2062 de septiembre de 2015 por medio de los cuales se finalizó la investigación disciplinaria adelantada contra el señor MILTON ARCINIEGAS GARCÍA por haber sido proferidas con violación de los artículos 9, 143 146, 162, 163 del Código Disciplinario Único y del derecho al debido proceso en relación con los siguientes aspectos:

- a. Por no desatarse en segunda instancia la solicitud de nulidad impetrada en el recurso de apelación.
- b. Por incluirse el escrito de pliego de cargos un juzgamiento anticipado de la responsabilidad, en detrimento del principio de presunción de inocencia.
- c. Falta de valoración probatoria de la situación personal y de salud que aquejaba al docente mientras se adelantaba la investigación disciplinaria.
- d. Publicación de extractos del fallo con responsabilidad en medios electrónicos, sin estar debidamente ejecutoriado.

PJ.2. En caso afirmativo: A título de restablecimiento del derecho, ¿se debe condenar a la UIS al pago de los emolumentos dejados de percibir como sueldo,

Auto imparte trámite

Demandante: Milton Arciniegas Ayala

Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Demandado: UIS

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

seguridad social, y demás emolumentos mientras el señor MILTON ARCINIEGAS GARCÍA, estuvo separado de su cargo como Director del Departamento de Educación Física y Seguridad Social?

PJ.3. Igualmente, ¿se debe condenar a la UIS al pago del perjuicio moral reclamado?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran contenidas en el archivo 004 del expediente digital.

5.1.2 Documentales solicitadas

OFICIAR a la UIS para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir informe con destino a este proceso:

- Copia de la constancia de salarios percibidos por el señor MILTON ARCINIEGAS AYALA correspondiente a JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2015.
- Hoja de vida del señor MILTON ARCINIEGAS AYALA, identificado con C.C. 91.262.326 de Bucaramanga.

La prueba encaminada a que "aporte a este despacho correo electrónico (cinterno@uis.edu.co) de fechas 30 de agosto a 10 de septiembre de 2015,

Auto imparte trámite

Demandante: Milton Arciniegas Ayala

Demandado: UIS

Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

> donde el Director de ese entonces de la OFICINA DE CONTROL DISCPLINARIO expuso apartes de la sentencia del profesor MILTON ARCINIEGAS AYALA", dada su imprecisión, el Despacho la adecuará de manera oficiosa para señalar que se requiere a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la **UIS** para que certifique:

> Si fue publicado el fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso 2012-018 seguido contra el señor MILTON ARCINIEGAS AYALA contenido en el Auto de fecha 20 de noviembre de 2014 expedido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, en algún medio electrónico de la dependencia o si fue remitido a los docentes de la Facultad de Educación Física y Deportes.

5.1.3. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, SE DECRETA, con el objeto de declarar sobre la afectación moral, sufrimiento y angustia que padeció el demandante durante el proceso disciplinario seguido en su contra, los testimonios de las señoras:

- NATALIA SUÁREZ MARTÍNEZ
- ASTRID HELENA DUQUE SANDIÑO

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora que establezca el Despacho. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos. La citación de los testigos deberá hacerse por conducto del apoderado de la parte demandante.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran en el archivo digital 020.

5.3 ORDENES A SECRETARÍA.

Auto imparte trámite

Demandante: Milton Arciniegas Ayala

Demandado: UIS Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por cada una de las partes, a través de la Escribiente G-1 -adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante, quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

6. Audiencia de pruebas

Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En este sentido, se EXHORTA a las partes interesadas a cumplir con su deber procesal consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP para gestionar oportunamente los oficios de requerimiento de las pruebas documentales decretadas.

7. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

5

Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Auto imparte trámite

Demandante: Milton Arciniegas Ayala

Demandado: UIS

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; SE DECRETAN las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: Se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS **APODERADOS** Υ PARTES, DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS **SIGUIENTES DEBERES:**

- 1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- 2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Radicado No. 680012333000-2016-00540-00

Auto imparte trámite

Demandante: Milton Arciniegas Ayala

Demandado: UIS

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados

o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para

identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del

radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada

ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como

garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial

efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y,

herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el

soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al

Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la

Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o

solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica

3226538568.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y

las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial

Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

7

Demandante: Milton Arciniegas Ayala Demandado: UIS

 $\textbf{Radicado No.}\ 680012333000 \hbox{-} \underline{2016-00540-00}$



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ed5d1cee66964c0e82e81804e9b0e252b843c1a4e5ea8d7351b8249b698f0e

Documento generado en 05/11/2021 10:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000- 2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORCIENCIA S.A.S.
DEMANDADO:	DIAN
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA:	Nulidad liquidación oficial de revisión N° 042412016000096 del 09 de noviembre de 2016 por concepto del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2013, y otros.
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN/CIERRA ETAPA PROBATORIA/ CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	869.
No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para dar trámite a la solicitud de aclaración del dictamen presentada por el apoderado de la parte demandada el día 07 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES.

En cumplimiento a lo ordenado en autos del 13 de marzo de 2021 y 13 de mayo de 2021, se observan las siguientes actuaciones:

a. El día 28 de junio de 2021 se le puso en conocimiento al perito, la información suministrada por la DIAN y por CORCIENCIA, advirtiéndole que el termino de quince (15) días para presentar dictamen, empezaba a correr a partir del día siguiente¹.

_

¹ Archivo digital 47

Radicado No. 680012333000-2018-00303-00

Auto imparte trámite

Demandante: Corciencia S.A.S

Demandante: Corciencia S.A.S Demandado: DIAN

b. El día 21 de julio de 2021 el perito aportó el dictamen pericial².

Rama Iudicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

- c. El día 03 de septiembre de 2021 se corrió traslado del dictamen a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110, y el parágrafo del artículo 228 del CGP³.
- **d.** El día 07 de septiembre de 2021 el apoderado de la DIAN presentó solicitud de aclaración del dictamen⁴.
- 2. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, ORDENA:
 - a. INCORPORAR formalmente al expediente el dictamen pericial presentado por el perito, el cual obra junto con sus anexos en la carpeta 51 del expediente digital.
 - b. CORRER TRASLADO al perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO de la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de la DIAN que obra en el archivo digital 54, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva los aspectos allí señalados.
 - **c.** A su vez, el perito deberá enviar de forma simultánea el pronunciamiento a las partes por el canal digital autorizado, en aras de culminar con la contradicción de la prueba pericial.
 - d. Una vez surtida la contradicción de la pericia, se procederá a fijar los honorarios del perito, mediante auto separado, en los términos del artículo 221 del CPACA modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que, las anteriores órdenes se imparten sin necesidad de que se tramite oficio por parte de la Secretaría de la Corporación.

5. Cierre etapa probatoria

No existiendo más pruebas por practicar, una vez el perito cumpla con la carga procesal impuesta, se **ORDENA CERRAR LA ETAPA PROBATORIA**, de lo cual la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

6. Traslado para alegar

² Carpeta archivo digital 51

³ Según constancia secretarial que obra en el archivo digital 52

Rama Iudicial

Demandado: DIAN Radicado No. 680012333000-2018-00303-00

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 -adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR formalmente al expediente el dictamen pericial presentado por el perito, el cual obra junto con sus anexos en la carpeta 051 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO de la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de la DIAN que obra en el archivo digital 54, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva los aspectos allí señalados.

PARÁGRAFO: A su vez, el perito deberá enviar de forma simultánea el pronunciamiento a las partes por el canal digital autorizado, en aras de culminar con la contradicción de la prueba pericial.

TERCERO: Una vez surtida la contradicción de la pericia, se procederá a fijar los honorarios del perito, mediante auto separado, en los términos del artículo 221 del CPACA modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez el perito cumpla con la carga procesal impuesta, se ORDENA CERRAR LA ETAPA PROBATORIA y a partir del día hábil siguiente, CORRER TRASLADO por término de diez días (10) comunes a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto imparte trámite

Demandante: Corciencia S.A.S

Demandado: DIAN

Radicado No. 680012333000-2018-00303-00

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

SEXTO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho, registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3117b17ed2990fe1715389ae8e884a1dfdc2b774db4bbaf728e6b38363a9d3d3

Documento generado en 05/11/2021 10:44:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000- 2018-799-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
DEMANDANTE:	ENVIRONMENTAL SERVICES EU
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA
	REPÚBLICA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante:
	<u>iohnortega@hotmail.es</u>
	Demandado:
	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	va illa racil@procure durio gov. co
	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA
	INICIAL/AGOTA ETAPAS/ FIJA FECHA PARA
	AUDIENCIA DE PRUEBAS
TEMA:	Nulidad fallo con responsabilidad fiscal
AUTO INTERLOCUTORIO	878.
No.	
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

- **1.** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.
- 2. En virtud que no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar en la medida que las pruebas solicitadas por las partes

¹En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



Demandante: Environmental Services EU

Demandado: Contraloría General de la República

Radicado No. 680012333-2018-00799-00

son inútiles para resolver el fondo del asunto, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

3. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: i) no se ha surtido la audiencia inicial; ii) la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulos los actos que resolvieron fallar con responsabilidad fiscal iii) aunque se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, las mismas no resultan útiles para resolver el fondo del asunto, conforme se expondrá en el punto número 7 de esta providencia.

4. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de



Demandante: Environmental Services EU

Demandado: Contraloría General de la República

Radicado No. 680012333-2018-00799-00

nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

- P.J.1. ¿Hay lugar a declarar la nulidad del Acto N° 029 del 05 de octubre de 2017 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de ENVIRONMENTAL SERVICES EU, así como de los Actos N° 002 del 16 de enero de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de reposición y N° 306 de fecha 16 de marzo de 2018 "por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal no. 2014-02394 2065" al haber sido expedidos con:
 - a. Violación del derecho al debido proceso por indebida valoración probatoria del informe pericial presentado por la Unión Temporal Barranca y de los inconvenientes en la ejecución del contrato de obra N° 003-006612011 suscrito entre la CAS y la Unión Temporal Barrancabermeja, con el objeto de mantener y aislar 203 hectáreas de bosque protector y 474 hectáreas de caucho en el Municipio de Barrancabermeja, por causas externas al contratista- hechos que configuran caso fortuiro y fuerza mayor- que motivaron las prórrogas y las adiciones al contrato.
 - b. Falsa motivación porque no se presentaron los elementos que configuren el daño al patrimonio público establecidos en el art 23 de la Ley 610 del 2000, en la medida que ENVIROMENTAL SERVICES E U destinó los dineros que le fueron pagados, exclusivamente al cumplimiento del objeto del contrato.
- P.J.2. A título de restablecimiento, ¿Tiene derecho el demandante a que se exonere de toda responsabilidad fiscal?

5. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

6. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.



7. Del decreto de pruebas

a. Parte demandante

i. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar como pruebas documentales las presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda las cuales obran en los archivos digitales 03 al 08, 10 y 11 que corresponden a las enlistadas en la demanda en el acápite de PRUEBAS que corresponden a:

- Fallo con responsabilidad Fiscal N° 029 del 05 de octubre de 2017 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada Santander de la Contraloría General de la República en contra de ENVIROMENTAL SERVICES E U.
- Acto administrativo N 002 del 16 de enero de 2018 por medio del cual resolvió recurso de reposición (cd)
- Acto administrativo N° 306 de fecha 16 de marzo de 2018 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y se surtió el grado de consulta (cd)
- Notificación el día 23 de mamo de 2018 a través del correo electrónico del acto administrativo N° 306 del 16 de marzo de 2018
- Informe técnico emitido por el perito designado por la Contraloría General de la Republica.
- Solicitud de aclaraciones y complementaciones al Informe técnico emitido por el perito designado por la Contraloría General de la República
- Entrega de informe pericial emitido por ingeniero forestal JAIME ALBERTO MORENO
- Devolución de porcentaje no ejecutado en contrato de obra N° 003-00663-2011
- Consignaciones realizadas para la devolución del porcentaje no ejecutado en contrato de obra N° 003-00663-2011
- Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo N° 029 del 5 de octubre de 2017
- Alegatos de Conclusión en Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2065

ii. Documentales solicitadas

Se solicita oficiar a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita todo el proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-02394 2065; documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda y que ya obra en el expediente, por lo que no hay lugar a requerir a la entidad y en ese orden se NIEGA dicha prueba, por no resultar útil ni necesaria.

iii. Testimonial

Asunto previo - De la objeción presentada por la parte accionada al decreto de las pruebas testimoniales



Demandante: Environmental Services EU

Demandado: Contraloría General de la República

Radicado No. 680012333-2018-00799-00

Con la contestación de la demanda, la parte demandada se opuso al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante bajo el argumento que son innecesarias, inconducentes e impertinentes ya que los citados actuaron dentro del proceso de responsabilidad fiscal en sede administrativa y dentro del mismo expediente reposan todas las actuaciones realizadas en el mismo proceso de cuya simple lectura se deducen los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Al respecto, la Sala Unitaria considera que los testimonios de los señores Julián Mauricio Carrillo Torres, Jaime Alberto Moreno Gutiérrez y Smith Jaimes Herrera, en los términos señalados por la parte demandante, no son útiles y necesarios para resolver el problema jurídico planteado en precedencia, en la medida que se trata de un asunto de puro derecho en el que la labor de esta Corporación se encuentra limitada a contrastar los actos demandados con las normas que se aducen como infringidas, sin que sea dable reabrir el debate probatorio adelantado al interior del proceso de responsabilidad fiscal para esclarecer los hechos en torno a las condiciones en que se desarrolló el contrato de obra N°003-00663-2011.

Por tal razón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se **NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

b. Parte demandada

i. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, las cuales obran en medio magnético y en el archivo digital 19, que corresponde al expediente administrativo del proceso de responsabilidad fiscal N° 2014-02394 2065.

8. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

9. Órdenes:

9.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:



Demandante: Environmental Services EU

Demandado: Contraloría General de la República

Radicado No. 680012333-2018-00799-00

- a) Dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión.
- b) Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.
 - 10. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. SE NIEGA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por no resultar útil ni necesaria para resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la



representante del Ministerio Público concepto de fondo, si ésta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SÉPTIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

OCTAVO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
- 2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
- 3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del



radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31f2dbfb729c2873571409edd8445ce7323723338cc7626279bc79991aa035c

Documento generado en 05/11/2021 10:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que la apoderada de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del correo electrónico, el día 20/08/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03/08/2021. -Archivos digitales No.22 y No. 23- C01Principal.

LUSELIS VEGA ZABALETA ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00701-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	Demandante:
CORREOS	Camaqui1969@yahoo.es
ELECTRONICOS	Demandados:
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA
	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
	SENTENCIA
AUTO	970
INTERLOCUTORIO No.	870.
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró la nulidad de la Resolución No. 10306 de 2019 y la Resolución No. 1-0306 del 22 de mayo de 2019, y condenó en costas a la parte demandada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 17 y No.18-19 - C01Principal.









- 2.El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
- 3. La parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
- 4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada- NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, contra la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420799ae6d2ba3b69a047aa59986fe48bb04e88d96f562dc26e001f7cb339e4b

Documento generado en 05/11/2021 10:45:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2021-00006-01
Demandante	MARÍA CONSUELO RUEDO MANTILLA
	gustavoferiabta@gmail.com
	macoruma1@hotmail.com
	pipeuribe12@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	NULIDAD DEL ARTICULO 7° DEL DECRETO No. 0302
	DEL 09 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE
	DECLARA LA TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN
	PROVISIONALIDAD
Auto de trámite No.	884.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 29/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Radicado No. 2021-00006-01

proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

_

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MARIA CONSUELO RUEDA MANTILLA.

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. **Radicado No.** 2021-00006-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c34107bc098d59bc1ab9070a3ab563c8e4080c66402bfcf1ba711bbf5f3e3ec

Documento generado en 05/11/2021 10:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2021-00049-01
Demandante	FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA
	yamiledel@hotmail.com
	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado	juridic7@uis.edu.co
	notjudiciales@uis.edu.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO LABORAL AL CARGO DE PROFESOR
	HORA CATEDRÁ DE LA UIS
Auto de trámite No.	885.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 28/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Radicado No. 2021-00049-01



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

_

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA.

Demandado: UIS. Radicado No. 2021-00049-01

Código de verificación: 957bcc29b59ecf242bc5fe8d630aedcb224f9d24c5dcb8cc5dd99b05c28fda8c

Documento generado en 05/11/2021 10:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333007-2016-00112-01
Demandante	ZORAIDA VALERO PINZÓN
	abogado1240@gmail.com
	NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE
	SANIDAD Y OTROS
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	desan.notificacion@policia.gov.co
Demandado	desan.espco@policia.gov.co
	desan.scsan-jefat@policia.gov.co
	salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
	isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
	nini.rodriguez1134@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Willisterio Publico	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No.	879.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 10/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ZORAIDA VALERO PINZON. Demandado: POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Radicado No. <u>2016-00112-01</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c778770f8fc555b1a4ac0ed7656f3b5fdbe859a9ebdb32f764dbc87fd7cac4e8

Documento generado en 05/11/2021 10:45:27 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2019-00129-01
Demandante	SELVA GÓNGORA VILLA
	jungle1993@outlook.com
	oficinajuridicaospina@hotmail.com
	cesarospina2@hotmail.com
	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
	POLICÍA NACIONAL
Demandado	desan.asjud@policia.gov.co
	miarev@hotmail.com
	desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
	NULIDAD DE ACTO ADMNISTRATIVO POR MEDIO DEL
Tema	CUAL FUE RETIRADATENIENTE CORONEL DEL
	SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL
Auto de trámite No.	880.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: SELVA GONGORA VILLA. Demandado: POLICIA NACIONAL Y OTROS.

Radicado No. <u>2019-00129-01</u>

Código de verificación:

672a404d2827310f8c5662a6d3187eaa8df0acf1ff63705b7d4306840e48f903Documento generado en 05/11/2021 10:45:32 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333014-2019-00001-01
	ROQUE JULIO SUÁREZ HERREÑO Q.E.P.D - MASA
Eigeutanto	SUCESORAL
Ejecutante	jeroga8@homail.com
	garcia.villamilabogados@gmail.com
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Ejecutado	PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
	UGPP.
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
	rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto de trámite No.	
, ato ao trannto 140.	886.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el día 05/04/2021 y apelada oportunamente por la parte ejecutada el 08/04/2021. No obstante, el despacho considera pertinente reexaminar la competencia para conocer del presente asunto, bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se promovió demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión-Magistrado Ponente – Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Sobre la competencia para conocer la ejecución de sentencias en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en



decisión proferida el 29 de enero de 2020¹, unificó su jurisprudencia señalando que, el factor de conexidad previsto en el artículo 156 Núm. 9 del CPACA prevalece sobre el de la cuantía de las pretensiones.

De igual manera, en los casos en los que el magistrado o juez que dictó la sentencia ya no lo es, deberá darse aplicación a lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante auto del veinticinco de julio de dos mil dieciséis² en el que señaló: a) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso...

En el caso concreto, al tratarse de un proceso de ejecución iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y al no encontrarse el Magistrado que profirió la decisión, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia, concluye la Sala que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Por lo anterior y, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322 del CGP se ADMITIRÁ el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra la sentencia de fecha 26/03/2021, advirtiendo a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que se surtirá el siguiente **trámite**:

- 1. Se aplicará el artículo 327 del CGP.
- Una vez cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, sin que se adviertan solicitudes de pruebas o no se decreten de oficio, conforme lo preceptúa la norma anterior, la Escribiente G1 dejará la constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- 3. Se prescindirá de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el inciso segundo del artículo 327 del CGP, por no ser útil y necesaria, pues resulta más garantista de los principios de economía y celeridad, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que rigen los procesos judiciales (artículos 29 Superior, 11 del CGP y 103 CPACA), dictar sentencia por escrito, dado que el Despacho 07 presenta alta congestión y tiene programadas audiencias por el resto de la anualidad 2021.
- 4. En caso de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

¹ Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Arístides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Demandado: UGGP.
Radicado No. 2019-00001-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: El trámite del recurso se rige por el artículo 327 del CGP y, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de sustentación y fallo, conforme a la expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En el evento de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI, para el trámite de rigor.

QUINTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



EJECUTIVO Demandante: ROQUE JULIO SUAREZ HERREÑO.

Demandado: UGGP. **Radicado No.** <u>2019-00001-01</u>

Código de verificación:

Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

a36f2a161733f078c0623260fb234f1d7f14f3e70f3bffdd186d5ea33bced825 Documento generado en 05/11/2021 10:45:40 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333015-2019-00186-01	
Daman danta	ABELARDO PUENTES BAYONA	
	fundemovilidad@gmail.com	
Demandante	guacharo440@hotmail.com	
	aclararsas@gmail.com	
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE	
Demandado	FLORIDABLANCA	
Demandado	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co	
	ivanvaldezm1977@gmail.com	
	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE	
Llamados en	FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
Garantía	maritza.sanchez@ief.com.co	
Garantia	cplata@platagrupojuridico.com	
	carloshumbertoplata@hotmail.com	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	
Wilhisterio Publico	yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	
Tema	COMPARENDOS	
Auto de trámite No.		
	881.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/07/2021 y parte demandada 13/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

Demandado: DTF. Radicado No. 2019-00186-01

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandado contra el fallo de fecha trenita (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ABELARDO PUENTES BAYONA. Demandado: DTF.

Radicado No. 2019-00186-01

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97db19df3d8f8def486263156079ef46a3ccf3d2facbb1754eb4d24b20ec4a0a

Documento generado en 05/11/2021 10:45:49 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333015-2020-00001-01	
Demandante	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BOTELLO	
	joaoalexisgarcia@hotmail.com	
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE	
	FLORIDABLANCA	
Demandado	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co	
	william123_75@hotmail.com	
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co	
	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -	
	IEF S.A.	
Llamado en Garantía	info@ief.com.co	
	maritza.sanchez@ief.com.co	
	juridica.punto.atencion@ief.com.co	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	
Willisterio i ubileo	yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	
Tema	COMPARENDOS	
Auto de trámite No.	882.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 21/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

Demandado: DTF. Radicado No. 2020-00001-01

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada **Oral 007**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ BOTELLO.

Demandado: DTF. **Radicado No.** <u>2020-00001-01</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cfb54dbf159ea451b244167ef260989fb5f1f03915c0c21545019c53e54dcd

Documento generado en 05/11/2021 10:45:55 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	680013333015-2020-00011-01	
	SANDRA CAROLINA PINZÓN NUÑEZ	
	guacharo440@hotmail.com	
Demandante	fundemovilidad@gmail.com	
	carlos.cuadradoz@hotmail.com	
	william123_75@hotmail.com	
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE	
	FLORIDABLANCA	
Demandado	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co	
	ejecuciones@transitofloridablanca.gov.co	
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co	
	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE	
Llamados en	FLORIDABLANCA – IEF S.A.	
Garantía	info@ief.com.co	
	juridica.punto.atencion@ief.com.co	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	
Willisterio Fublico	yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	
Tema	COMPARENDOS	
Auto de trámite No.		
	883.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 08/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

Demandado: DTF. Radicado No. 2020-00011-01

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Publico "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: SANDRA KAROLINA PINZON NUÑEZ.

Demandado: DTF. Radicado No. 2020-00011-01

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637b320fa14c6d79303ad6ba2697376f0f8d0bbe4117ff1e85b232209a21086f

Documento generado en 05/11/2021 10:46:00 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO	686793333003-2021-00063-01
DEMANDANTE:	YORGIN HARVEY CELY OVALLE
	yorcel@hotmail.com
DEMANDADO:	Elección del señor FABIAN LEORNARDO
	ALVARADO PINEDA
	dial360@hotmail.com
	MUNICIPIO DE BARBOSA
	notificacionesjudiciales@barbosasantander.gov.c
	0
	juridicafas@gmail.com
	MUNICIPIO DE BARBOSA- CONCEJO MUNICIPAL
	concejo@barbosa-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
	vvillareal@procuraduria.gov.co
TRÁMITE	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto de trámite No.	887.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. La sentencia se notificó personalmente mediante mensaje de datos a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el 21 y 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹
- 2. La parte demandada Fabian Leonardo Alvarado² interpuso y sustentó recurso de apelación el 28 de septiembre de 2021 y el Municipio de Barbosa Concejo Municipal³ el 28 del mismo mes y año, por lo que el A-quo los concedió en el efecto suspensivo mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ PDF 092 y 093 Exp. Digital.

² PDF 094 y 095 Exp. Digital.

³ PDF 096 y 097 Exp. Digital.









3. Los recursos de apelación se interpusieron y concedieron de conformidad con los artículos 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) y 292 del CPACA.

Por lo precedente y por reunir los requisitos previstos en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Fabian Leonardo Alvarado y el Municipio de Barbosa — Concejo Municipal, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, poner el memorial que sustenta el recurso de apelación a disposición de las partes contrarias Yorgin Harvey Cely Ovalle y Municipio de Barbosa, por el término de tres (03) días, remitiéndoles copia del mismo a sus correos electrónicos, a través de mensaje de datos y en formato PDF, de lo cual se dejarán constancia en el expediente sin necesidad de su firma, conforme lo previsto en los artículos 243(modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021) y 292 del CPACA.

PARÁGRAFO: El término de traslado anterior, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de traslado respectivo, empezará a correr al día siguiente.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de tres (03) días para que presenten sus alegatos por escrito.

CUARTO: Vencido el término de alegatos, correr traslado a la agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso

SEXTO: Por intermedio de la Secretaría del Tribunal, notificar esta providencia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce Magistrada Oral 007 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Código de verificación: 4cfca303b1dd8d52fdea5a086ba20909c507ffc61fc7b3c7fe7b03743b05d3 0e

Documento generado en 05/11/2021 10:46:06 AM









RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-1997-12576-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA.
EJECUTADO	NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Litos1207@hotmail.com Izabel941@hotmail.com Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co notifiaciones@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co
ASUNTO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR.

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el que se decretó la medida de embargo a las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

I. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se decretó medida cautelar de embargo solicitado por el ejecutante respecto a los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias, hasta por la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil setecientos veintiocho pesos (MCTE \$464.724.728), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 No.10 del CGP y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad al artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral quinto y el parágrafo 2¹, por remisión expresa al Código General del Proceso, según lo establecido en el artículo 321 del CGP se establece:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que

¹ **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.









se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...).

En concordancia con el artículo 322 del CGP el cual establece el término para interponer el recurso de apelación correspondiente, este se encuentra presentado en término.²

Ahora, el auto que decreta la medida cautelar es objeto de recurso de apelación, por lo tanto, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP³, no tiene cabida la reposición.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente **y CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el ejecutado- Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.⁴

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado al expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

² Art.322 del CGP (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

³ Art.318 del CGP (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Mediante auto de fecha 12/10/2021 se profirió auto resuelve corrección de providencia.









Código de verificación:

5e88b1b14b2b2c91a016864bb1b2407e195b247d2638914a70f a07b37a004893

Documento generado en 05/11/2021 11:16:30 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control Radicado	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 680012333000 2017 00594 00
Demandante	CLAUDIA OREJARENA CARVAJAL
Demandados	CORPORACION BUCARAMANGA EMPRENDEDORA EN LIQUIDACION
Asunto	Auto fija nueva fecha Audiencia de pruebas
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	orejarenacarvajalius@gmail.com corpbucaramangaemprendedora@gmail.com cfacevedo@adviceabogados.com notificaciones@acevedosabogados.com yvillareal@procuraduria.gov.co

Para llevar a cabo la Audiencia de pruebas programada para el día 18 de noviembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m., se fija como nueva fecha para su realización el día 15 de marzo de 2022 a partir de las 2.00 p.m. la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejokk4Ps1ERNjGogO_edodoBBIX1O6eum8h8WHC4C1jtlQ?e=HhMYoB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004 Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ead1e24cb7993f6c7b636cb08681cef623db6bc5c15e2279660cf8128e90c**Documento generado en 05/11/2021 11:15:42 AM







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil vientiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000 2017 00947 00
Demandante	JOSE RUEDA MORENO
Demandados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	Auto fija nueva fecha Audiencia de pruebas
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	leidyxiomara123@gmail.com juan.rueda6493@correo.policia.gov.co yaraabogadossas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co pmf@personeriadefloridablanca.gov.co mmsequea@hotmail.com yvillarreal@procuraduria.gov.co

Para llevar a cabo la Audiencia de pruebas programada para el día 17 de noviembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m., se fija como nueva fecha para su realización el día 10 de marzo de 2022 a partir de las 9.00 a.m. la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekvxs6
_d-pBLm5kWDDBBbB4BoaEsocEsAzWwrzmPISQ2hw?e=538ihZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15dde23a275603a5fd6b143e4294a9299b9a99483b80b3df0da67235bcc1d6f2
Documento generado en 05/11/2021 11:15:49 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados	68001233300020170136600
Accionante	JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA
Accionado	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
Notificaciones electrónicas	Camaqui1969@yahoo.es Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Andres.zuleta@fiscalia.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Excepciones previas

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

1. DE LA EXCEPCION PROPUESTA por LA FISCALIA

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<u>Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso</u>. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:









1.1. Inepta demanda por demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial –

La resolución 2358 de 2017, es un acto administrativo de ejecución del Decreto Ley 898 de 2017. En este sentido, es claro que la citada Resolución, no creo, modificó o extinguió la situación jurídica del funcionario, sino que es un instrumento para ejecutar la decisión contemplada en el acto general. Por lo tanto, las resoluciones, en relación con el demandante no son actos administrativos sujetos a control jurisdiccional, precisamente por ser tan solo un acto de ejecución de un acto definitivo. De esta forma, la sola impugnación del acto de ejecución, en este caso la Resolución, genera inepta demanda, ya que aquél no pone término a una actuación administrativa.

El Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a la posibilidad de demandar los actos administrativos de ejecución a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: "{...] Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan Imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos Jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión Judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones Jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Por lo anterior, es claro que el Despacho judicial debió haber rechazado la demanda, y al no hacerlo se configura la excepción de inepta demanda, por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Se considera:

Sea lo primero precisar que la inepta demanda se configura por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contenidos en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley1437 de 2011.

Es así que, la argumentación esgrimida por el apoderado del ente demandado, fundamento de la inepta demanda, tiene que ver con el presupuesto de la









individualización correcta del acto administrativo a demandar, por lo que, procedente resulta el análisis propuesto, al ampao de esta excepción.

Para el excepcionante debió demandarse el decreto ley 898 de 2017 y no la resolución cuya nulidad se pretende en la demanda.

El decreto mencionado creo la unidad especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables homicidios y masacres que atentan contra defensores /as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y en la construcción de la paz incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.4.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera..."

Con esta motivación se expide la resolución 2358 de 29 de junio de 2017 -acto demandado- por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia se modifica la estructura de la entidad.

De lo anterior se desprende que el decreto es un acto de contenido general, por tanto, no es el que precisa la situación del demandante. Los efectos de dicho acto de manera particular y concreta se encuentran en la resolución que se demanda. La voluntad de la administración encaminada a determinar quiénes, de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, debía ser trasladados o reubicados con miras a la efectividad de los fines plasmados en el citado decreto se materializa en la resolución.

Por tanto, no le asiste razón al demandado y en consecuencia ha de declararse no probada la inepta demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.









SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302dc83d08c7b45ade8c27ea28fc77b789d48e9d2cee776a0d403dc78dfbd3c2

Documento generado en 05/11/2021 11:15:57 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados	680012333000-2017-01366-00
Accionante	JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA
Accionado	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
Notificaciones electrónicas	Camaqui1969@yahoo.es Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Andres.zuleta@fiscalia.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Auto Resuelve Medida cautelar

Se procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

I. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada –art. 233 ibidem)-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiéndose formulado la solicitud de medida cautelar por la parte actora, con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente. Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.









En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibidem establece: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Bajo este marco, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si los requisitos legales se satisfacen.

II De la medida solicitada. -

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, emanado del Despacho del Fiscal General de la Nación, en lo que respecta al demandante JOSE GREGORIO GOMEZ SILVA, pues se están violando, vulnerando y conculcando las disposiciones que han sido invocados en este medio de control, lo cual surge del análisis del acto demandado y su confrontación con los normas superiores invocadas, como el artículo 11, 13, 15, 16, 25, 29, 42, 44, 45, 46, 49, y 51 de la Constitución Política."

II. Traslado de la medida

La Fiscalía General de la Nación se opone a la solicitud de medida cautelar considerando que, para que proceda la suspensión provisional en sede de medida cautelar de los efectos de un acto administrativo, deben cumplirse en conjunto los siguientes requisitos: 1. Que el demandante realice la solicitud y así mismo la sustente en la misma demanda o en escrito por separado. 2. Que al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas, surja la violación acusada. 3. Que en los casos en que se pretenda junto con la nulidad del acto administrativo el restablecimiento del derecho, se pruebe de manera siquiera sumaria la existencia de perjuicios. De acuerdo al traslado realizado por el Despacho judicial, se observa que el demandante sí realizó la solicitud de medida de suspensión provisional del acto administrativo, en este caso en escrito separado de la demanda. Ahora bien, frente a si fue sustentada o no, este apoderado judicial considera que la misma no cumplió con dicha carga. 2. Que al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas









como violadas, surja la violación acusada. Para el caso que nos ocupa se considera que el demandante no demostró en la solicitud de medida cautelar la violación de las normas superiores invocadas como vulneradas. Solo se limitó a señalar que la Resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017, violaba los artículos 11, 13, 15, 16, 25, 29, 42, 44, 45, 46, 49, y 51 de la Constitución Política, sin realizar la confrontación que señala la norma como requisito de procedencia. Por los anteriores argumentos, es claro que no se cumple este requisito.

Se considera.

El análisis que compete hacer para efectos de decretar una medida cautelar suspensión de los efectos de un acto administrativo- impone no solo examinar el contenido del acto o actos demandados sino también las pruebas aportadas frente a las normas que se indican como vulneradas.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión provisional, está invocando como desconocidas de manera genérica normas constitucionales, las cuales deben tener un desarrollo legal de forma tal que, pueda confrontarse el acto administrativo con las disposiciones de orden superior a las que debió sujetarse.

De acuerdo con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado. Como en este asunto la solicitud se dio en escrito separado, el análisis del acto debe hacerse frente a tales disposiciones, en relación con las cuáles, además de lo dicho, no se efectúa ningún cargo de ilegalidad que permita efectuar el estudio que corresponde. No es labor del sustanciador efectuar un extensivo examen normativo para establecer la transgresión alegada en la demanda cuando, se repite, la solicitud de suspensión no concreta los cargos.

Ahora la finalidad, al igual que las demás medidas cautelares previstas en el mismo, es la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 229, ibidem.

Y esta finalidad no se cumpliría en la medida en que, ha transcurrido un tiempo considerable entre la presentación de la demanda y esta decisión, por aspectos procesales que obran en autos, por lo que en este momento carece de objeto cualquier pronunciamiento sobre la misma, atendiendo a que los actos demandados debieron ejecutarse teniendo en cuenta la obligatoriedad de los mismos.

Sera entonces la sentencia la oportunidad para estudiar la realidad de estos y los efectos de una eventual declaratoria de nulidad.









En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582588bf19ab250d79cd9a175c80c42aa832fccd534fb423bceb7169b3767762

Documento generado en 05/11/2021 11:16:05 AM

















TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000- 2018-00962-00
Demandante	ISABEL CRISTINA CAÑAS SERRANO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Asunto	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE
Notificaciones	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
electrónicas	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Mag. Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el <u>desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas presentado por el apoderado de la parte demandante. El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la que se unifica lo relativo a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente.</u>

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)" (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial que obra en el expediente se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora ISABEL CRISTINA CAÑAS SERRANO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala. Acta No.52

APROBADO POR HERRAMIENTA DIGITAL TEAMS FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

APROBADO HERRAMIENTA DIGITAL
TEAMS
TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado
Magistrado









SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333000-2019-00445-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	JOSE APOLINAR DUARTE ORTEGA
NOTIFICACIONES	notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co hemadezconsulting@hotmail.com
ASUNTO	yvillareal@procuraduria.gov.co AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Se procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los actos acusados.

I. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada –art. 233 ibidem)-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiéndose formulado la solicitud de medida cautelar por la parte actora, con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente. Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares, el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibidem establece: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su









confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de la las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Bajo este marco, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocada como transgredidas en la demanda.

II De la medida solicitada. -

Se solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución RDP 047359 de 10 de octubre de 2013 y resolución RDP 002585 de 25 de enero de 2015, que reconocieron y reliquidaron la pensión especial de vejez del Inpec a favor del demandante.

Se señala que se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en que el acto debía fundarse, falsa motivación e ilegalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir de la fecha, a las personas del INPEC que cumplan sus requisitos con posterioridad a la Ley 100, y le sea aplicable la Ley 32 de 1986, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe dar aplicación, según la Corte Constitucional, respecto a la transición, contenidos en la sentencia SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el IBL no hace parte del régimen de transición y que únicamente se respetan los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa reemplazo, respecto a los factores y forma de liquidación se aplicarían lo señalado en el incido 3 del artículo 36 de la Ley 100 (tiempo que le hiciera falta o últimos 10 años) y factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y demás factores de naturaleza pensional, definidos expresamente por el legislador.

Que como el demandante no estaba amarado en el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y cumplió requisitos bajo la ley 100, no podía regirse por la ley 32 de 1986 sino por esta, donde también aplicaría el IBL allí establecido -articulo 36-.

Se considera.









De los actos administrativos cuestionados, se evidencia que el demanda do actor abril de 1994 tenía 10 años, 03 meses y 12 días de servicio y teniendo en cuenta que nació el 10 de agosto de 1956, 37 años, de donde se desprende que en efecto no es beneficiario del régimen de transición. Correspondería determinar si , dado lo anterior, está amparado en la ley 32 de 1986 para jubilarse con 20 años de servicio y cualquier edad, si en cuenta se tiene que para ello, según la demanda, debe ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100.

Sin embargo, el despacho considera que no es posible acceder a la medida de suspensión provisional de los actos de reconocimiento, pues, a la fecha, no es su derecho pensional el que está en disputa, sino el régimen aplicable y de no ser la ley 32 de 1986 la que debió aplicarse, ya habría cumplido la edad para acceder a la pensión bajo el régimen de la ley 100 de 1993 y el decreto 2090 de 1993, si es esta la que rige su situación pensional, correspondiendo establecer si los factores reconocidos son los de observancia para su caso conforme a las últimas sentencias de unificación del Consejo de Estado.

Bajo este orden de ideas, el despacho dispondrá negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, pues suspender los efectos de los actos demandados, significaría dejar sin pensión al titular de la misma, en condiciones en las que ya no accedería al mercado laboral y podría afectarse su mínimo vital, máxime, se insiste, cuando el derecho pensional a la fecha, no estaría en disputa, por tanto, los efectos de una sentencia deben contemplar estas eventualidades -no un auto de suspensión provisional- en la medida en que, de salir avante en las pretensiones el demandante, el derecho pensional así sea bajo otro régimen, no puede quedar en vilo.

Por tanto, será la sentencia la oportunidad para abordar dicho análisis y de igual manera para determinar si, según el caso, deben recuperarse mesadas a las que no tuviera derecho el demandado.

En los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.









Notifíquese y cúmplase.

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza Magistrada Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e7f10c28d15f2e0aec7d7c481f3aec9b440acdcf99ca307a83123c01cd48c5

Documento generado en 05/11/2021 11:16:13 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00625-00
Demandante	CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Tema	NULIDAD DE RESOLUCIONES
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com DEMANDADO: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que se resolvieron las excepciones previas y que se dejó sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió dichas excepciones por hallarse improcedente dicho recurso. Por otra parte, se tiene que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandada, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

_

¹ Articulo103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

- **1.1.** ¿El señor **CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL** tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales en la forma señalada en la demanda?
- **1.2** De ser así, se procederia decretar la inaplicación de las normas contenidas en los Decretos señalados en la demanda y la nulidad de la Resolución DESAJBUR 18-7567 de junio 26 de 2018 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición y la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DESAJBUR 18-7567 de junio 26 de 2018 y en consecuencia ordenar a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda.
- **1.3** O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho y los salarios y prestaciones sociales cancelados en favor de la parte actora fueron pagados con estricta sujeción al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos para la época en que se causaron.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y accionada en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada solicitó al despacho se oficiara al AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL en relación con la cual se dispone:

2.1 Ofíciese al AREA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCION EJECU-TIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que remita, en un

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 680012333000-2019-00625-00

término de cinco (5) días, certificación sobre el periodo de vinculación del señor **CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL** a la Rama Judicial.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la parte demandada le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETANSE las pruebas presentadas por las partes y la documental solicitada, en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d62adb17decca82e08ce84276d3249e07ee1dd533dc3d0b8c2d7f642498fba

Documento generado en 05/11/2021 11:16:22 AM









SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	00680012333000-2020-00946-00
Demandante	MARTHA ISABEL CORREDOR
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BUCARAMANGA
Asunto	RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones	DEMANDANTE:
electrónicas	Mariaisabel28082009@hotmail.com DEMANDADO: direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co AGENCIA JURIDICA DE DEFENSA NACIONAL DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Para decidir sobre la demanda presentada se considera:

1. Los actos acusados y su notificación

Se demanda la nulidad del acto verbal proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Socorro, Santander, el día 26 de noviembre de 2019, mediante el cual dio por terminado de facto el nombramiento de la demandante en provisionalidad en el cargo de secretaria de ese mismo Juzgado, al igual que la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006 del 27 de noviembre de 2019, que dio por terminado -siete (7) días después-, dicho nombramiento.

El acto verbal se manifestó el 26 de noviembre de 2019 y la resolución 006 de 27 de noviembre de 2019 se notificó el 2 de diciembre del mismo año. Se presentó solicitud de conciliación el 22 de abril de 2020 y se expidió constancia de conciliación fallida el 24 de junio de 2020; La demanda se radico el 28 de octubre de 2020.









2. La suspensión de términos de caducidad y prescripción en virtudades soci decreto 564 de 2020.

El Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia en atención a la pandemia Covid 19, contenida en el Decreto 417 de 2020, expidió, entre otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 el cual, respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, preciso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Posteriormente, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 202029, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De manera que, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

3. Del caso concreto. -

El articulo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el sub judice tomando como fecha para computar el termino de caducidad, la de notificación de la resolución 006 de 27 de noviembre de 2019 que lo fue el 2 de diciembre, este fenecía el 3 de abril del 2020.

Como los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo, faltaban 19 días para que concluyera el computo de caducidad, esto es, menos de un mes.

Así las cosas, al reanudarse el 1 de julio los términos para accionar, la demandante contaba con un mes a partir de esta fecha, esto es, hasta el 1 de agosto para presentar en tiempo la demanda. Como dicha actuación se dio el 28 de octubre de 2020, la misma es extemporánea.

Y no es valido argumentar que la solicitud de conciliación y el tiempo transcurrido hasta la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría









tiene la virtualidad de extenderlo y por ello debe sumarse despuér des la reanudación de términos, al faltante, toda vez que esta se dio durante la suspensión dispuesta en el decreto 568 de 2020.

En efecto fue presentada el 22 de abril del año 2020 y la constancia proferida el 24 de junio, antes del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, de ahí que a primero de julio no existía ninguna suspensión por razón de la conciliación y solo podía hacerse uso del término de 1 mes a partir de esta fecha.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Santander resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente.

Aprobado en Sala según consta en Acta Nro.52.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Magistrado







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2014-00218-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA AIDE GÓMEZ SOLANO Y OTROS
	briggittiverabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA
	juridico@hospitallocaldepiedecuesta.org
	juridico@hlp.gov.co
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	Notificaciones@santander.gov.co
	IPS CLINICA DE PIEDECUESTA
	Sanchezroz101@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por la parte demandada – ESE Hospital Local de Piedecuestacontra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación admitidos.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40cb1f6be95846c2198ae405e3e2a83e2f97441d1bfe8541c383ab5c0266c796Documento generado en 05/11/2021 10:22:55 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333012-2015-00358-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE GARCÍA GALVIS
	Insog-mag-@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
	Jur.novedades@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos ml veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad98b98c8a29984bca0856a13ef8a0e0aca346a5e98e65fac0e82076771da6Documento generado en 05/11/2021 10:23:00 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2016-00302-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALIX RODRÍGUEZ DE PULIDO
	Amado518@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	franjopla1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b203409707de47f287a16999c7d732c9c7310ec95a504a8645f27aa604ac07a

Documento generado en 05/11/2021 10:23:04 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
	jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	MARUJA GONZÁLEZ DE TORRES
	maru.gonzalez.dt@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduría.gov.co
REFERENCIA	Ordena notificación demandado

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de proseguir con el trámite de primera instancia. De la revisión del mismo se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹ a la señora Maruja González de Torres la cual actúa como parte demandada.

Así las cosas, se advierte que en dos ocasiones se intentó realizar la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A (vigentes para 2018), sin embargo, con la Ley 2080 del 2021 artículo 48² se modificaron dichas disposiciones y se implementó la notificación del auto admisorio a través de calanes digitales.

En este sentido, de la revisión del expediente advierte que la parte demandante con memorial del 19 de junio de 2019 informó el correo electrónico de la señora MARUJA GONZÁLEZ JAIMES de conformidad con la información reportada en el FOPEP. En consecuencia, de conformidad con la nueva normatividad que rige la notificación del auto admisorio de la demanda, es procedente que por Secretaria se realice la notificación del auto admisorio de la demanda de manera digital al correo maru.gonzalez.dt@hotmail.com.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DAR aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. En consecuencia, por Secretaria **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2017 a la señora MARUJA GONZÁLEZ DE TORRES, remitiendo copia el auto admisorio, esta providencia, la demanda y sus anexos al correo electrónico maru.gonzalez.dt@hotmail.com,

¹ De fecha 13 de marzo de 2017 (fol. 396)

² "A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este."

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.251 de Bucaramanga y tarjeta profesional 118.182 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con la cédula ciudadanía No. 13.957.565 y tarjeta profesional No. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3129c58c11ba5229fdf19891a9afbbcaa171582bcd9ebb127fd1658e2ddb462

Documento generado en 05/11/2021 02:05:04 PM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2017-00310-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO PLATA GONZÁLEZ Y OLGA
	LUCIA PLATA GONZÁLEZ
	luisferayala@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
	EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
	JUDICIAL
	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f22464334a4947b37b80c19a1489c327f9087d14e8e46b685066453463f0b82Documento generado en 05/11/2021 10:23:08 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2018-00338-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN MARCIAL PEÑA CABEZA
	Victor12111977@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
	MILITARES DE COLOMBIA - CREMIL
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823ca8c222a9187a94065556bbfdf2338b03c669a0c0180e5f679551bc7cca05

Documento generado en 05/11/2021 10:23:23 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2018-00341-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA SEQUEDA DE DELGADO
	abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f17d952385cb4a1bdab0991c29ba3a0d8c1204a8954236a5b97c2c0e0ea949

Documento generado en 05/11/2021 10:23:27 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333011-2018-00429-02
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES Y OTROS
	charymaestre@hotmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
	notificaciones@floridablanca.gov.co
	dairocastro708@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1155cc3b9d78da8316bc26a1d678ff1346324fa41bb17d17171b7097872fc3

Documento generado en 05/11/2021 10:24:36 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2019-00001-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA CAMILA PINZÓN BUENO Y MARTHA
	YOLANDA BUENO GONZÁLEZ
	abogadosasociadosb2@gmail.com
	bolivarbaranoaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	ESE ANTONIO DE RIONEGRO
	notificacionesjudiciales@esesanantonio.com
	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
	juridica@hus.gov.co
	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER - contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER al abogado **DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO** identificado con la cédula ciudadanía No. 1.098.741.187 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 335.429 del Consejo

Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3526995dfc60dc795b7d5d6a325e8fb72f028297c5037b450dcd56fdafddb52

Documento generado en 05/11/2021 10:23:32 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2019-00005-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ÁNGELA BOHÓRQUEZ
	Guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
	FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SOCIEDAD
	ASEGURADORA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e900c6c3da23fc742baee3f37a3fd4f69874304c4a58c5786352fc106580bdDocumento generado en 05/11/2021 10:23:38 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2019-00008-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY ESPERANZA ARGUELLO CASTILLO
	guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
	FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SOCIEDAD
	ASEGURADORA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f757005a5514dde8d154745fffcde21a1dbb4eb44f588fae681326f4a878f535 Documento generado en 05/11/2021 10:23:42 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2019-00043-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMIN SUAREZ DELGADO
	fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

2fab085faf6ef9411e2a0130d0ba3d67ab97fcc0134f047435d23156b613715e

Documento generado en 05/11/2021 10:23:46 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333006-2019-00049-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELDA NIÑO DUARTE
	santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO - FOMAG
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada de la parte demandante DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, el 28 de enero de 2021 ante el juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd22cbd0c29520d711b86bf8b5f6d8ebc4e8724cc8a1dec83989479a0b5adf47

Documento generado en 05/11/2021 10:23:50 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2019-00084-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLI ESPERANZA GUARÍN RAMÍREZ
	bonificacionlopezquintero@gmail.com
	laura.plata@lopezquintero.co
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
	notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

0 be 1c 6d 789 feb 177 bb 09c 03fbd 2b 02ae fc 4a7 cae 22f 3778e 502a 05999c fa 70fd

Documento generado en 05/11/2021 10:23:54 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2019-00087-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA MILENA SÁNCHEZ MANTILLA
	Guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

cf3d21a1ad6f251aff3dd3cc2b60a0cbc10f412775d86fca83bce71a5b8eae37

Documento generado en 05/11/2021 10:23:59 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333010-2019-00135-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUBADIER CAMACHO PEREZ
	Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	jest17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

e0193910f5292fc2f64cf9fbec7c3aa5da1f85efd53dcb7d6d59a2ce3dde3a17

Documento generado en 05/11/2021 10:24:03 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333015-2019-00205-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS MARÍN SAAVEDRA
	aflorezehltda@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
	vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

64283524ac282105f3c4fee948a3c8eb668ad2cb7893f6bb442ee48fbe6f72bb

Documento generado en 05/11/2021 10:24:07 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2019-00276-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME PATERNINA ROJAS
	Guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

a9abace0eb9ae46596828343a083534efb0e5e5f99ae0d0461da2eba5b882a6a

Documento generado en 05/11/2021 10:24:11 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2019-00290-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA
	Guacharo440@gmail.com
	carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
	FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SOCIEDAD
	ASEGURADORA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
	cplata@platagrupojuridico.com
	juridico@segurosdelestado.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642c25aedd6c593565f750608c4ea44821407b815ac94d386ad6ca621313d857

Documento generado en 05/11/2021 10:24:15 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333001-2019-00298-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO PEÑA CORTÉS
	abogadoalbarracin@hotmail.com
	ramiropenac@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
	PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
	UGPP
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
	rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

0b0bb044a9ed996d126d2f2464e8bcc61a1262bf222f51bfd2e8b2b06b85b135

Documento generado en 05/11/2021 10:24:20 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333010-2019-00310-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS BLANCO MONSALVE
	Carlos.cuadradoz@hotmail.com
	Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	jest17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

b23136b06d80c45a7aba34b3816ee360d2bc5fd9c8220d9e14444eb33c15a23c

Documento generado en 05/11/2021 10:24:24 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2019-00406-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER OLEIDER ROJAS HERRERA
	laumar.sanma30@gnail.com
	abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
	NACIONAL
	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
	<u>ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

0b7ce1b8559e48a28d2dc2c04a801681bc9f06a2069ac062b57f8a43253ee246

Documento generado en 05/11/2021 10:24:30 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333011-2020-00002-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ÁLVAREZ CONTRERAS
	joaoalexisgarcia@hotmail.com
	henry.leon1408@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO GARANTÍA	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
	FLORIDABLANCA IEF S.A.S
	info@ief.com.co
	cplata@platagrupojuridico.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos ml veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado

Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810cd5840f623989c043e1d04547084c127434d706b112a948e1125f1226ae04

Documento generado en 05/11/2021 10:24:43 AM







Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2020-00032-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARLEY JESÚS ACELA MURALLAS
	guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
	FLORIDABLANCA
	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
	aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÀLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Firmado Por:

Código de verificación:

90782363a9218e99898ddad74e2c1e7a8ea12aa43e9e24293efb7f82cdf21ab6

Documento generado en 05/11/2021 10:24:47 AM





Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00728-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	HERNANDO CASTAÑEDA MARÍN
DEMANDANTE	hcastaneda49@gmail.com
	michael.arteaga18@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Remite por competencia al Consejo de Estado.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión. Para tal efecto, entrará a determinarse si el Tribunal Administrativo de Santander es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Hernando Castañeda Marín en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

I. ANTECEDENTES

El señor Hernando Castañeda Marín, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 019208 del 08 de Octubre de 2020 por medio de la cual "SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN", proferida por el SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDA. Se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado el día 27 de Octubre de 2020 en contra de la Resolución No. 019208 del 08 de Octubre de 2020.

TERCERA: Se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto del Silencio Administrativo Negativo, originado en la falta de resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado el día 27 de Octubre de 2020 en contra de la Resolución No. 019208 del 08 de Octubre de 2020.

CUARTA: Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN Convalidar al señor HERNANDO CASTAÑEDA MARÍN el título de DOCTOR EN CIENCIAS APLICADAS, otorgado el nueve (9) de Diciembre de 2016, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, ubicada en Mérida – Venezuela, por haber cumplido y aprobado con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento del Doctorado en Ciencias Aplicadas del mes de Septiembre de 2002, vigente para el momento de su inscripción a dicho nivel de formación."

II. CONSIDERACIONES.

Para efectos de definir la Corporación Judicial competente para conocer del presente asunto, encuentra el Despacho que el señor Hernando Castañeda Marín ejerce en contra de la Nación – Ministerio de Educación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la Resolución No. 019208 del 08 de Octubre de 2020 por medio de la cual "SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN", proferida por el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y del acto administrativo ficto producto del Silencio Administrativo Negativo, originado en la falta de resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado el día 27 de Octubre de 2020 en contra de la Resolución No. 019208 del 08 de Octubre de 2020.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 2 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional, así:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (...)" (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y que en la demanda no se estableció ningún monto como cuantía, sin que se deduzca la existencia de perjuicios pecuniarios del texto de ésta, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Tribunales Administrativos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control promovido por el señor HERNANDO CASTAÑEDA MARÍN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente al Consejo de Estado, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fadce54f20bbe10a5c24a2592df92e9593226775adb313fae3a9065837ce3d0 Documento generado en 05/11/2021 09:55:07 a. m.







Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00729-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO ESTEBAN MACÍAS
DEMANDANTE	robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
MINISTERIO FUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se procede a realizar el siguiente análisis.

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luis Ernesto Esteban Macías, formuló demanda en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA., elevando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declárese la nulidad del auto No. URF-0785 proferido el 29 de diciembre del 2020 por la Contraloría General de la República.

SEGUNDA: Declárese la nulidad del fallo de única instancia proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2015.00962_2232 del 29 de septiembre del 2020 proferido por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se restablezcan los derechos de Luis Ernesto Esteban Macías, mediante la devolución e indexación de TODOS los dineros que le sean cobrados por la demandada al demandante en virtud del fallo sancionatorio del PRF 2015.00962_2232.

CUARTO: Anúlense todos los registros de antecedentes de responsabilidad fiscal en cuanto a la anotación correspondiente a la sanción fiscal impuesta en contra de Luis Ernesto Esteban Macías."

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues si bien en el texto de la demanda se manifiesta aportar como anexo constancia de traslado a la demandada, revisados los anexos y el correo mediante el cual se remitió la presente demanda, no se acreditó el cumplimiento del aludido requisito.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el presente asunto es conciliable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye requisito de procedibilidad. En este sentido, si bien en el texto de la demanda se menciona el adelantamiento de dicho trámite, e incluso, se aportan imágenes correspondientes a la constancia expedida por la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos, no se aportó con los

anexos de la demanda copia de la aludida constancia que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, revisado el poder aportado en los anexos de la demanda, se encuentra que se adjuntó únicamente poder dirigido a la Procuraduría General de la Nación, en virtud del cual se faculta por parte del señor Luis Ernesto Esteban Macías al abogado Roberto Ardila Cañas para iniciar y llevar hasta su culminación "... trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación...". En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte accionante para que aporte poder otorgado por el señor Luis Ernesto Esteban Macías dirigido ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el que se identifique de manera clara y concreta el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, esto es, identificando el medio de control y las pretensiones a interponer. Lo anterior de conformidad con los requisitos del poder establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por vía de remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva. Para tal efecto, se INFORMA a la parte accionante que el memorial deberá ser remitido al correo electrónico de la de del Tribunal Administrativo Secretaría Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, acreditando que se envía con copia del mismo a los demás sujetos procesales. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. - 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.

<u>gov.co</u>. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> Ministerio Público: <u>nmgonzalez@procuraduria.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0643535bb21695a55850250d60751aa9dbf78cd0385560ed76d70bd6eb7b3258

Documento generado en 05/11/2021 09:55:15 a. m.